



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 235/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

TOCA PENAL NUM: \*\*\*\*\*

PROCESO PENAL: \*\*\*\*\*

PROCESADO: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA TRADICIONAL PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún, Quintana Roo, a dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

- - - VISTO: Para resolver el Toca Penal citado al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **INDIRA ALEJANDRA CHAVELAS VERAZA**, en su carácter de Apoderada Legal del Ofendido \*\*\*\*\* y la Fiscal adscrita al juzgado de origen, en contra del auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en Funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, por el cual determinó que **ha procedido el Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos** promovido por el indiciado \*\*\*\*\* , a quien se le sigue la causa penal número \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** y;

**RESULTANDO**

- - - I.- En el proceso penal de referencia, se dictó la resolución impugnada, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutiveos en lo conducente son los siguientes: -----

“ - - **PRIMERO.- No ha procedido** el Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del auto de formal prisión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por el delito de **Homicidio Culposo** ilícito previsto en el artículo 86, en relación con el 54, párrafo primero, 14 párrafo tercero y 16 fracción II, y sancionado con pena privativa de libertad por el citado 54, del Código Penal para el Estado, en agravio de la persona que en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* , en virtud de no encontrarse desvanecidas las pruebas que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito de Homicidio Culposo.- -----

**SEGUNDO.- Ha procedido** el Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, promovido por \*\*\*\*\* , respecto del auto de formal prisión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por el delito de **Homicidio Culposo** ilícito previsto en el artículo 86, en relación con el 54, párrafo primero, 14 párrafo tercero y 16 fracción II, y sancionado con pena privativa de libertad por el citado 54, del Código Penal para el Estado, en agravio de la persona que en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* , en virtud de encontrarse desvanecidas las pruebas consideradas en el citado auto de termino para tener al procesado como presunto responsable.- -----

**TERCERO.-EN consecuencia, se ordena la absoluta libertad** de \*\*\*\*\* por el delito de Homicidio culposo que le imputó la Representación Social; sin que sea necesario ordenarla de forma inmediata, en virtud de encontrarse disfrutando de la misma bajo caución.- -----

**CUARTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes, su derecho a recurrir** la presente resolución para lo cual se le concede el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de su legal notificación.- -----

- - - **QUINTO.- Notifíquese** la presente resolución dictada en continuidad a la audiencia celebradas el dos de septiembre de dos mil veintiuno, en la que constan las firmas al margen y al calce los que en ella intervinieron.- -----

- - - **Notifíquese y cúmplase.- Así lo resolvió** el Maestro en Derecho \*\*\*\*\* , Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en Funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, asistido de la Licenciada \*\*\*\*\* , Secretario de Acuerdos con quien autoriza y da fe.- **Doy fe.-**”

2.- Inconformes con el punto resolutiveo segundo del auto anterior, la Licenciada **INDIRA ALEJANDRA CHAVELAS VERAZA**, en su carácter de Apoderada Legal del Ofendido \*\*\*\*\* y la Fiscal adscrita al juzgado de origen, interpusieron en tiempo y forma el recurso de apelación, remitiéndose copias certificadas de la causa penal a este Tribunal para la substanciación del recurso hecho valer, las que una vez recibidos y declarado bien admitido el recurso, se procedió a la integración y tramitación del Toca correspondiente y substanciado que fue en sus términos, se celebró la audiencia de Vista Pública en fecha veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, se dejó en estado de dictar resolución la que con esta fecha se pronuncia, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** En fecha catorce de julio de dos mil dieciséis se publicaron en el Periódico Oficio del Estado de Quintana Roo dos Acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ambos de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, relativos, el primero, al Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el cual se derogan los acuerdos de fechas dieciocho de julio de dos mil catorce, ocho de octubre de dos mil catorce, quince de septiembre de dos mil quince, cuatro de noviembre de dos mil quince y treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, publicados respectivamente en los periódicos oficiales del Estado, los días veintiuno de julio de dos mil catorce, veinte de octubre de dos mil catorce, diecisiete de septiembre de dos mil quince, el cinco de noviembre de dos mil quince, y el dos de junio de dos mil dieciséis; mismo acuerdo mediante el cual se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado; en tanto que el segundo de dichos acuerdos es relativo a la adscripción y readscripción de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de donde se observa se organizaron las Sala Unitarias de Segunda Instancia con sede en la ciudad Capital de Chetumal, Quintana Roo, y en esta ciudad, a través del que se determinó, que para el ejercicio de las funciones, el Tribunal Superior de Justicia actuará en Salas Unitarias Especializadas, organizándose las Salas que tendrán competencia para conocer de los asuntos en segunda instancia, siendo ésta Octava Sala Unitaria Especializada en Materia Penal Tradicional competente para conocer y resolver del presente asunto, en sustitución de la Séptima Sala Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo; de igual forma en el Segundo de dichos Acuerdos Publicados antes referidos, se observa que se nombró como titular de la Octava Sala Unitaria Especializada en Materia Penal Tradicional al Magistrado Supernumerario Por último, mediante acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico oficial de la Entidad, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, a partir del día diez de enero del año dos mil diecisiete como titular la magistrada \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** El presente recurso tiene el objeto y alcance que le concede los artículos 292, 293, 294, 295, 296, 297, 301 y 328 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado.

**TERCERO.-** Por memoriales presentados ante el juez de la causa, el primero por la Representación Social (fojas 2878-2880) en fecha veinte de septiembre del año en curso, y el segundo presentado por la Licenciada INDIRA ALEJANDRA CHAVELAS VERAZA, en su carácter de Apoderada Legal del Ofendido \*\*\*\*\* (foja 2882-2886), en fecha veintidós de septiembre del año en curso, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se omiten transcribir en esta resolución, sin que depare perjuicio alguno a los apelantes en los términos de la tesis jurisprudencial, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, FALTA DE TRASCRIPTIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN”** Visible en la página 61, del Tomo IV, Segunda Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** De los agravios expuestos por la Representación Social, se advierte que ésta esgrime que le causan agravios el auto combatido de fecha ocho de septiembre del año en curso dictada por el juez de la causa, primeramente lo señalado en el considerando VI en el cual refirió *“...que los medios de prueba que fueron valorados en el término constitucional y con los que se acreditó la probable responsabilidad fueron suficientes, sin embargo, ahora con la aparición de datos posteriores, éstos han quedado desvirtuados con pruebas idóneas, es decir con otras de igual naturaleza y alcance probatorio, como son los dictámenes periciales rendidos por peritos especialistas en la materia, quienes acreditaron su capacidad en el área en el que emitieron su opinión científica, en el sentido en el que lo hicieron, fundando debidamente sus estudios y razonamientos vertidos...”*. Aduciendo la recurrente que la aparición de datos posteriores, deberían ser valorados en el dictado de la sentencia, ya que no desvirtúan plenamente los elementos de prueba de la probable responsabilidad; asimismo menciona que es importante mencionar que las pruebas que sirvieron para acreditar la probable responsabilidad de \*\*\*\*\* , como son el: **1.-** El dictamen de lesiones, realizado por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico el cinco de agosto de dos mil quince; **2.-** Dictamen Médico Institucional \*\*\*\*\* de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, realizado por el Doctor \*\*\*\*\* , Delegado Institucional, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en las que se advierte las intervenciones de los sujetos activos; **3.-** La imputación de \*\*\*\*\* , cónyuge supérstite, quien mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 235/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

catorce, expuso los hechos motivo de la presente denuncia y a la cual se le otorgó valor probatorio de indicio. Elementos probatorios que sirvieron para determinar que \*\*\*\*\*, provocó la pérdida de la vida de una persona a causa de su mala praxis al decidir el abordaje laparoscópico a pesar de la distensión abdominal y el patrón respiratorio restrictivo y continuar con dicho abordaje a pesar de que se presentó perforación como complicación, aumentando el riesgo de peritonitis, lo que aunado a la translocación bacteriana derivada de la oclusión intestinal pudieron favorecer el estado de choque séptico que contribuyó al deceso de la ciudadana \*\*\*\*\*, esto es mantener una conducta expectante ante datos inequívocos de obstrucción intestinal y falta de respuesta al manejo conservador que fue insuficiente dada la falta de convencimiento para la colocación de la sonda nasogástrica y también el no vigilar el cumplimiento del ayuno previo a la intervención que favoreció la regurgitación (nausea y vómito) y posterior neumonía por aspiración y síndrome de insuficiencia respiratoria. Ahora bien el Incidente de Desvanecimiento de Datos promovido por \*\*\*\*\*, donde hace valer que las pruebas ofrecidas durante el proceso, como son diversos dictámenes médicos de especialistas en infectología, en materia de medicina del enfermo crítico y los cuales permitirían que el juzgador tenga un panorama más amplio al momento de resolver en sentencia o pudieran resultar con demasiado tecnicismos, lo cual no por ser emitido por especialistas médicos, como bien dijo el juzgador, resulten idóneos o prácticos, es claro que en la resolución que se ataca, el juzgador se limita únicamente a verificar si las pruebas que sirvieron para la emisión del auto de plazo constitucional quedaron destruidas con las que se ofrecieron después de su dictado, esto es, comprobar, si las primeras se anularon, realizando una ponderación de pruebas contradictorias, es decir, restándoles valor probatorio a los datos de prueba del auto de formal prisión, respecto de la probable responsabilidad, lo que volviendo a reiterar es en ejercicio legal que debería practicarse en el momento del dictado de sentencia, toda vez que del análisis de las periciales a que se hace referencia en el auto que se combate, se pudieron advertir inconsistencias con el resto del material probatorio, sin embargo la valoración de las pruebas es propia del fallo definitivo y no del Incidente de Desvanecimiento de Datos.

De la misma forma acota que el incidente antes señalado no consiste en reconsiderar o revalorar las pruebas que favorecen al indiciado, sino en anular los elementos de prueba, en este caso de la probable responsabilidad que dejaron firme el auto de formal prisión en contra del referenciado indiciado, mediante la exhibición de otras posteriores.

Por el contrario, no existen pruebas que en este momento logren desvanecer los datos de la probable responsabilidad, ya que el Dictamen Médico Institucional \*\*\*\*\* de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, realizado por el Doctor \*\*\*\*\*, Delegado Institucional, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la cual fuera ofrecida por la defensa, queda pendiente desahogar la ampliación del referido dictamen; la prueba pericial del Doctor \*\*\*\*\*, no fue anulada con los dictámenes médicos especialistas, ya que como se dijo dichos dictámenes solo ofrecen mayores elementos a considerar respecto de la intervención médica realizada por el Doctor \*\*\*\*\*, mismos que le favorecerán para su defensa, sin embargo es oportuno valorarlas en sentencia.

Por todo lo anterior solicita se revoque la sentencia recurrida en contra de \*\*\*\*\*, como presunto responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, ilícito cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, toda vez que no se han desvirtuado y anulado en el presente asunto los elementos de prueba de la probable responsabilidad penal de dicho inculpado en el ilícito que se trata.

Asimismo la Licenciada Indira Alejandra Chavelas Veraza, esgrimió que la determinación apelada es contraria a derecho, ya que fue dictada sin observar los parámetros mínimos por cuanto a la confrontación y valoración de los elementos probatorios que obran en autos, máxime que dicha resolución vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que declaró procedente dicho incidente, cuando previamente, se había resuelto como infundado un diverso incidente redactado en similares términos, en fecha cinco de septiembre del presente año (sic).

Estimó la recurrente que en la especie se advierte que en el incidente planteado, el juez de la causa realizó una ponderación de pruebas contradictorias, estableciendo mediante una valoración que debían de prevalecer en cuanto a su valor las pruebas ofertadas por la defensa del procesado, por lo que a su consideración es ilegal en la medida que dicho acto de desnaturaliza la institución de referencia; pues esa actividad es propia de la emisión del fallo definitivo, pues

como se ha señalado, el incidente promovido no consiste en reconsiderar o revalorar las pruebas que favorezcan al inculpado, sino en anular aquellas que sirvieron para decretar la formal prisión, mediante la exhibición de otras posteriores. Por tanto afirma que fue incorrecto lo que determinó el A quo en la resolución combatida, dado que no era probable que concluyera que los elementos de prueba en mención hasta el estado procesal en revisión, desvirtuaran plenamente los datos que sirvieron para sustentar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión; ellos es así, porque si bien durante la instrucción se aportaron como pruebas las referidas por el inculpado, también lo es que los elementos de prueba en mención no anulaban o destruían de manera directa y plena la eficacia probatoria de los diversos de cargo que sustentaron el auto de formal prisión. No es óbice a lo anterior, que del análisis de las periciales a que se hace referencia, se pudieron advertir inconsistencias con el resto del material probatorio, sin embargo, dicha valoración de pruebas es propia del fallo definitivo y no del incidente recurrido; ya que basta con imponerse de la resolución combatida con meridiana claridad, que las pruebas confrontadas no desvanecen las que soportaron el auto de formal prisión; asimismo, el análisis por el que sustentó su resolución, fue indebido ya que impactó en la valoración definitiva de los medios probatorios, y la cual debe de realizarse en sentencia, pues es hasta esta etapa procesal, en donde se tendrá que ponderar el alcance probatorio para arribar a una conclusión.

Por todo lo anterior solicita se revoque la sentencia recurrida en contra de \*\*\*\*\*, como presunto responsable del delito de Homicidio Culposo, ilícito cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, toda vez que no se han desvirtuado y anulado en el presente asunto los elementos de prueba de la probable responsabilidad penal de dicho inculpado en el ilícito que se trata.

**QUINTO.-** Esta Sala Revisora, advierte tras realizar un análisis integral de los motivos de inconformidad expresados tanto por la Licenciada **INDIRA ALEJANDRA CHAVELAS VERAZA**, en su carácter de Apoderada Legal del Ofendido \*\*\*\*\*, así como por la Fiscal adscrita al juzgado de origen, y conforme al contenido de las constancias que obran en autos de la causa penal sujeta a estudio, se estima a juicio de este Ad Quem que los agravios expresados **resultan fundados**, ya que al efectuarse el correspondiente estudio de las constancias probatorias que obran en autos, contrario a lo expuesto por el juez de la causa, se advierte hasta el momento que no se han desvanecido plenamente todos los elementos de prueba que sirvieron de base para fincar el Auto de Formal Prisión de fecha cinco de septiembre de dos mil veintiuno, en contra del justiciable.

En efecto, antes de entrar al estudio materia de la Apelación, en el presente caso el A quo en su resolutive segundo, señaló que había procedido el Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, promovido por \*\*\*\*\*, a quien se le instruyó la causa penal \*\*\*\*\*, por el ilícito de Homicidio Culposo, en razón de encontrarse desvanecidas las pruebas consideradas en el auto de término constitucional de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, para tener al procesado como presunto responsable; por tanto, esta Sala solo entrara al estudio de la probable responsabilidad emitida en el auto de término constitucional, no así respecto del tipo penal, lo anterior en virtud de no haber sido tales aspectos materia de agravios planteados por la Representación Social y por la apoderada legal del ofendido; por ello la presente resolución abordará los agravios planteados por los apelantes, por cuanto a la probable responsabilidad del entonces procesado, lo anterior con fundamento en el artículo 328 del Código Adjetivo de la materia en el Estado.

Sirve de sustento a lo anteriormente razonado por igualdad de razón jurídica la Tesis Aislada VI.1o.P.208 P, de la Novena Época, en materia penal, con número de Registro: 183640, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1670, la cual reza: **“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. SI LA ALZADA LOS DECLARA FUNDADOS SIN EXPRESAR LAS RAZONES PARA ASÍ CONSIDERARLOS, EMPRENDIENDO EL ESTUDIO INTEGRAL Y OFICIOSO DEL ASUNTO COMO SI FUERA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, VIOLA GARANTÍAS DEL SENTENCIADO.** El artículo 300 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social prevé, en la alzada, la posibilidad de que la Sala que conozca del asunto supla la deficiencia o falta de los agravios del acusado o del defensor cuando éstos sean los apelantes, no así los del Ministerio Público; en tal virtud, si quien recurre es la representación social, al emitirse el fallo correspondiente deberán precisarse cuáles fueron los agravios que hizo valer el órgano acusador y en qué forma éstos combaten y destruyen, en su caso, las



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 235/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

consideraciones de la sentencia de primera instancia, pues de declarar fundados los agravios, sin expresar por qué razón eran eficaces para revocar la resolución recurrida, emprendiendo el estudio integral y oficioso del asunto como si fuera el Juez de primera instancia, ello es violatorio de las garantías individuales del sentenciado, toda vez que a la Sala no le está permitido, en este caso, el estudio oficioso del asunto, sino dentro de los límites marcados en la expresión de agravios, como ya lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro: "[APELACIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA.](#)"; por lo que de no exponerse en la parte considerativa de la sentencia cuáles fueron los agravios que se consideraron fundados y de qué modo combatieron la sentencia de primera instancia, dando motivo a la revocación de la misma, el actuar de la responsable viola en perjuicio del sentenciado lo dispuesto en el primer párrafo del artículo [16 constitucional](#), por no encontrarse debidamente fundada y motivada".

Así como la tesis Aislada I.7o.P.110 P (10a.) de la Décima Época, en materia común penal, con número de Registro: 20170990, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2943, al rubro y texto siguiente: "**APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** En términos del artículo [415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal](#), aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo [21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo [16 del Pacto Federal](#), pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación".

Asentado lo anterior se procede al estudio de la resolución emitida a favor del entonces procesado \*\*\*\*\* , en el que el juez de la causa decretó **AUTO DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS**, respecto del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto en el artículo 86, en relación con el 54, párrafo primero, 14 párrafo tercero y 16 fracción II, y sancionado con pena privativa de libertad por el citado 54, del Código Penal para el Estado, en agravio de la persona que en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* . Conclusión a la que arribó, al considerar que las manifestaciones vertidas por el procesado \*\*\*\*\* y las pruebas aportadas, fueron suficientes para tener por totalmente destruidos los elementos probatorios que sirvieron para tener por acreditada la probable responsabilidad de éste, sustentando el A quo de manera tajante que si es cierto al **DICTAMEN MÉDICO DE LESIONES** realizado por el **Doctor \*\*\*\*\***, perito médico adscrito a la extinta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, y al **DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL \*\*\*\*\* DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO**, realizado por el Doctor \*\*\*\*\* , Delegado Institucional, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se les otorgó valor probatorio en el auto de formal prisión, acorde al

estándar exigido en el mismo; sin embargo sostuvo que dichos datos de prueba han quedado desvirtuados con la aparición de probanzas posteriores idóneas, es decir con otras de igual naturaleza y alcance probatorio que se desahogaron en la instrucción, como son los dictámenes periciales rendidos por peritos especialistas en la materia, quienes acreditaron su capacidad en el área en el cual emiten su opinión científica, en el sentido en el que lo hicieron, fundando debidamente sus estudios y razonamientos vertidos. De igual forma el A quo señaló que el Dictamen del Doctor \*\*\*\*\* no le genera convicción, ya que afirma que el galeno centró su análisis en los criterios contenidos en el Dictamen elaborado por su homólogo de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin allegarse de estudios u otros criterios de especialistas de la materia, incluso sin consultar el expediente clínico de los médicos tratantes, entre ellos el imputado, para estar en condiciones de elaborar objetivamente un dictamen pericial, en contrario sostiene el Juez natural que el perito se limitó a citar y transcribir las consideraciones del galeno \*\*\*\*\* , sin realizar un estudio científico de las causas que originaron la muerte de la hoy occisa, y poder concluir que fue debido a una conducta culposa; de ahí que el juzgador primario consideró fundados los argumentos del incidentista, **ya que dicho dictamen ha quedado desvanecido**, en cuanto a su valor, para demostrar la responsabilidad del procesado \*\*\*\*\* en orden la comisión del delito de Homicidio Culposos.

De igual forma adujo el juez natural que similar razonamiento se puede aplicar en cuanto al DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL \*\*\*\*\* , realizada por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, ya que el Doctor \*\*\*\*\* , al momento de ampliar la Pericial de la Subespecialidad en Infectología, en fecha veintitrés de julio del año en curso, manifestó *que le es imposible determinar con exactitud en donde adquirió la ahora occisa \*\*\*\*\**, la infección intrabdominal y pélvica severa, pero que contrario a lo que sugiere el dictamen de la CONAMED, se cumplen criterios para suponer que *es una infección de sitio quirúrgico relacionada a la histerectomía que se le practicó previamente*. Por tanto, afirma el juzgador que no obstante que en el auto de término constitucional se le asignó valor probatorio, concatenado al dictamen de lesiones emitido por el Doctor \*\*\*\*\* , como lo sostiene el procesado en su escrito, han quedado desvirtuados con los dictámenes de los peritos particulares y de los especialistas en la materia, ya que estos expusieron sus razones en las que fundaron su opinión. Asimismo el A quo esbozó que en cuanto a la *especialización como cualidad de los peritos*, en principio conlleva la aportación de conocimientos de mayor calidad científica sobre algún tema específico, señalando que ello no significa de ninguna manera que el juzgador deberá otorgarle en automático pleno valor probatorio al dictamen rendido por un especialista frente al rendido por alguien que no lo sea, ni tampoco que deba negarle cualquier valor convictivo al rendido por éste último. Sin embargo sostuvo el Juez natural que ante la concurrencia de dictámenes emitidos por médicos especialistas, era necesario que su valoración se realice a partir de un análisis más escrupuloso de razonabilidad a efecto de verificar su idoneidad y valor convictivo, lo cual es necesario evidenciar a partir de la exposición de las razones por las cuales considera que los elementos específicos que tomó en cuenta tienen un valor probatorio específico a pesar de la menor proximidad entre la capacidad científica del perito y la materia de la prueba. *En ese sentido, dijo que el valor probatorio de los dictámenes periciales en materia médica, no está determinada necesariamente por la profesionalización de los peritos, sino por la idoneidad que la información científica aportada brinda para la resolución de la controversia, lo cual deberá ser valorado por el juzgador en cada caso concreto*. Por tanto concluye el juez primario que son fundados los argumentos expuestos por el procesado, en su escrito, ya que si bien es cierto como lo sostiene, que en función de la especialidad con la que cuenta el perito oficial, como los designados de su parte, *se presume una mayor proximidad entre la experticia de dichos peritos y la materia del peritaje en comparación con el dictamen emitido por el médico designado por la fiscalía*. En este sentido, dijo que en autos está acreditado que el perito oficial designado, **es un médico sin especialidad en laparoscopia**, lo cual permite presumir que dicho perito no cuenta con mayores conocimientos técnicos y científicos sobre la práctica en relación a la de un médico general, ***aun y cuando se considere que por su nombramiento oficial sea pertinente, porque no lo es idóneo***, aspecto que para el juez resolutor resultó relevante, atendiendo la causa de pedir, en la medida que uno de los puntos a evaluar es precisamente si la primera operación practicada a la paciente fue oportuna y eficaz para tratar el padecimiento presentado.



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 235/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

De la misma forma señaló el juez de la instancia que quedó acreditado en autos que los peritos ofrecidos dentro del término constitucional, que fueron el realizado por el Doctor \*\*\*\*\*, Médico Especializado en Ginecología y Obstetricia y el realizado por el doctor \*\*\*\*\*, perito especialista en Medicina Interna, mismos que fueron ratificados por sus suscriptores; fueron realizados por médicos especializados, distintos a la del médico general y maestría en salud interna que ostenta el doctor \*\*\*\*\*; por tanto concluye el juez primario que pueda presumirse que los primeros poseen mayores conocimientos técnicos (**especialidad médica**) y científicos en materia de diagnóstico y tratamiento en relación con un médico general.

Asimismo en cuanto a la denuncia presentada por el ofendido \*\*\*\*\*, el A quo le dio el valor probatorio indiciario, y en la que afirma se advierte, no realiza imputación alguna a \*\*\*\*\*, aunado a que en audiencia de ratificación, ante el órgano judicial, se mostró evasivo a responder los cuestionamientos de la defensa, sin que aporte nuevos datos de prueba con los que se robustezca la responsabilidad penal del recurrente en el delito de Homicidio Culposo; por tanto sostuvo que, dicho dato de prueba que en un principio se consideró suficiente para el dictado del auto de término constitucional, al no haber sido acreditado plenamente con datos posteriores de prueba, **se encuentra desvanecido.**

Por último refiere el juez natural que en cuanto a las pruebas ofrecidas por el procesado y su defensa en la etapa de instrucción, consistente en el original de la constancia expedida por el doctor \*\*\*\*\*, director del Hospital Medcal, el doce de abril del año en curso y ratificada el ocho de junio de dos mil veinte; la documental privada consistente en original de la constancia expedida por el doctor \*\*\*\*\*, Director Médico de Amerimed Hospitals, el doce de abril y ratificada el quince de junio de dos mil veinte y el Dictamen de Traducción del idioma inglés al idioma español, del documento denominado "Mater of Sugery 5th edition" y "Preventions and Mangement of Laparoendoscopic surgical complicacions"; sostuvo que tales medios probatorios si bien es cierto no guardan relación directa con la Litis, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código de Procedimientos para el Estado y 1° de la Constitución Política de los Estrados Unidos Mexicanos, establecen una presunción a favor del procesado de contar con los conocimientos científicos y prácticos en el área en el que se desenvuelve, esto es que contaba con el entrenamiento adecuado para llevar a cabo la cirugía laparoscópica del absceso pélvico que era necesario drenar.

Previo al análisis de los agravios planteados, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, el incidente de libertad por desvanecimientos de datos procede: "...I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción, y después de dictado el auto de formal prisión, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, y, **II.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieran aparecido datos posteriores de responsabilidad se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al acusado como presunto responsable...**".

De la lectura del precepto en cita se advierten dos hipótesis, en razón de las cuales resultaría en su caso, procedente el incidente de referencia, apreciándose que en ambas resulta sine qua non, que los datos que sirvieron de justificación para tener en su momento por acreditados tanto el tipo penal del delito, como la probable responsabilidad del indiciado, se encuentren plenamente desvanecidos; en ese sentido, es indispensable que aquellas pruebas que sirvieron para sustentar el auto de formal prisión, durante el período de instrucción aparezcan desvirtuadas o anuladas por otras, de tal modo que si no destruyen de manera directa los alcances jurídicos de las que sirvieron para emitir el auto de bien preso, no pueden bajo ningún concepto considerarse válidas para tener por desvanecidos los datos que justifican la prisión decretada por el Juez de la causa, ya que aún y cuando las pruebas aportadas durante la instrucción favorezcan al inculpado, si no nulifican de modo directo **en su totalidad** las que se consideraron para el auto de bien preso, **éstas resultan insuficientes para la procedencia del incidente**, aunque no es menos cierto que serían materia de estudio en la sentencia definitiva; siendo evidente que resulta incorrecta la decisión del A quo al resolver que en el presente caso procedía el incidente por desvanecimiento de datos.

Es así entonces, que vistos los argumentos vertidos por el juzgador para emitir el fallo apelado, este Tribunal de Alzada **NO** comparte el criterio del juez primario, toda vez que en la especie, fue incorrecto lo que determinó en la interlocutoria recurrida, ya que no es factible en esta etapa procesal y realizar en el auto del incidente promovido ponderar que por el hecho de ser especialistas en Ginecología

y Obstetricia y Medicina Interna, los peritos ofrecidos en la instrucción por el acusado, los dictámenes emitidos por éstos tengan mayor credibilidad o valor, por el hecho de que tengan mayor conocimiento científico y técnico y que por esa circunstancia estén por encima en cuanto a conocimientos que un médico general; a más de que por esas circunstancias los dictámenes emitidos por el perito oficial y el elaborado por la CONAMED, queden desvanecidos, ya que tal valoración hecha por el A quo, en la que ponderó pruebas opuestas, es un estudio que solo puede realizarse al momento de resolver en definitiva el asunto. Así también es incorrecto que los elementos aportados destruyan de manera plena los que sirvieron para acreditar la probable responsabilidad del indiciado en los hechos que se le imputan.

En efecto, en la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se le vinculó a proceso al inculpado \*\*\*\*\* , en ella se consideró acreditada su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Culposo, previsto en el artículo 86, en relación con el 54, párrafo primero, 14 párrafo tercero y 16 fracción II, y sancionado con pena privativa de libertad por el citado 54, del Código Penal para el Estado, lo anterior con fundamento en las probanzas analizadas hasta dicho término constitucional.

En el auto de Formal Prisión mencionado se precisó que el hecho penal relevante al justiciable, fue el siguiente:

“...En suma, en consideración de esta autoridad judicial, las probanzas dispuestas precedentemente constituyen base probatoria eficaz para tener por acreditadas la probable responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , toda vez que sus actos negligentes, a pesar de la necesidad de que se le interviniera quirúrgicamente y de esa praxis necesaria para preservar la vida de la occisa, derivaron complicaciones determinadas inevitablemente por las lesiones apuntadas, conducta que encuadra en lo dispuesto en el capítulo III del título II de autoría y participación en su artículo 16 fracción I, pues se realizó el acto antijurídico que se le imputa, en virtud de que obran en el sumario indicios que lo implican en el hecho delictuoso, como son los diversos Dictámenes Médicos realizados, las documentales, el acta de defunción y certificado, así como la declaración del ciudadano \*\*\*\*\* , en las cuales se acredita que una persona del sexo femenino falleció en el Hospital Galenia, por imprudencia, impericia y negligencia, ya que probablemente el indiciado \*\*\*\*\* y otros, contribuyeron de manera culposa a la privación de la vida de la agraviada quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* . Ante estos hechos es inconcuso que ha quedado demostrada su probable responsabilidad en orden a la comisión del delito de Homicidio Culposo, ilícito previsto en el artículo 86, en relación con el 54, párrafo primero, 14 párrafo tercero y 16 fracción II, y sancionado con pena privativa de libertad por el citado 54, del Código Penal para el Estado. (...)”

Para acreditar lo anterior los elementos de convicción que se tomaron en consideración son los que siguen:

#### MEDIOS DE CONVICCIÓN

a).- **EL DICTAMEN MÉDICO DE LESIONES**, realizado por el Doctor \*\*\*\*\* , perito médico adscrito a la extinta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, en fecha cinco de agosto de dos mil quince, en la que refirió en sus **conclusiones finales**. “**Primera.-** ¿Determine si existe mala práctica médica en la atención que recibió la occisa \*\*\*\*\* ? Respuesta.- Si existió mala práctica médica en la atención que recibió la occisa \*\*\*\*\* ? **Segunda.-** ¿Determine qué tipo de mala práctica médica existió? Respuesta.- **Existió imprudencia** por no haber convertido la cirugía laparoscópica en laparotomía (a cielo abierto) existiendo contraindicaciones para continuar con el procedimiento que se realizó. **Impericia** al haber perforado el pulmón derecho, al momento de colocar un catéter central derecho. **Negligencia, por parte del equipo médico del hospital Galenia y el Doctor \*\*\*\*\***, por no darse cuenta de la existencia de alteraciones hematológicas, que indicaban gravedad en la paciente; en la atención que recibió la occisa \*\*\*\*\* . **Tercera.-** ¿Determine cuál fue la unidad hospitalaria en donde existió mala práctica médica? Respuesta.- La unidad hospitalaria en donde existió mala práctica, fue en el hospital Galenia. **Cuarta.-** ¿Determine qué personal médico y paramédico fue el que provocó esta mala práctica médica? Respuesta.- El personal médico y paramédico que provocó esta mala práctica médica fue el doctor \*\*\*\*\* imprudencia; el personal que colocó el catéter central derecho, por impericia y el personal médico del hospital Galenia y el equipo del doctor Jorge Treviño por negligencia. **Quinta.-** ¿Determine la causa de la muerte de la occisa \*\*\*\*\* ?”



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 235/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

Respuesta.- Choque séptico, SRIS, (síndrome de respuesta inflamatoria sistemática), SIRPA (síndrome de insuficiencia respiratoria progresiva aguda), falla orgánica múltiple. **Sexta.-** ¿Determine, si existe correspondencia entre la mala práctica médica y la causa de la muerte de la paciente? Respuesta.- De acuerdo a lo referido en el expediente clínico del hospital Galenia si existe relación entre la causa de la muerte y los actos de mala práctica médica ya que fue siete horas después del procedimiento quirúrgico, en donde se presentó el cuadro de choque séptico; agregando la perforación de pulmón derecho a este cuadro.

**b).- DICTAMEN MÉDICO DE LESIONES QUE SE ROBUSTECIÓ CON EL DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL \*\*\*\*\*, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO,** realizado por el doctor \*\*\*\*\*, Delegado Institucional, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mismo que obra a fojas (653-685), y en la que se advierte las intervenciones de los sujetos activos, y que es lo siguiente: **En términos de lo referido, la muerte de la paciente se debió a múltiples causas, lo cuales son:** **1.-** Falta de convencimiento por parte del doctor \*\*\*\*\*, para la colocación de sonda nasogástrica siendo el tratamiento indicado. El medico estaba obligado a la terapéutica, si la paciente no aceptó estaba obligado a asentar las implicaciones y deslindarse de las complicaciones. **2.-** Conducta expectante por parte del doctor \*\*\*\*\*, cirujano tratante ante los datos inequívocos de obstrucción intestinal y falta de respuesta al manejo conservador que fue insuficiente. **3.-** No vigilancia por parte del doctor \*\*\*\*\* y de la anestesióloga, la doctora \*\*\*\*\* de cumplimiento de ayuno previo a la intervención quirúrgica, aunado a la omisión de la colocación de sonda gástrica a pesar de la distensión abdominal favorecieron la regurgitación y posterior neumonía por aspiración y síndrome de insuficiencia respiratoria aguda. **4.-** Decisión de laparoscopia a pesar de la distensión abdominal y el patrón restrictivo respiratorio, continuar con este abordaje no obstante el hallazgo de adherencias firmes aumentando el riesgo de perforación que en efecto se dio, ante esta complicación no se convirtió a laparotomía aumentando el riesgo de peritonitis aunado a la translocación bacteriana derivada de la oclusión intestinal pudieron contribuir al estado de choque séptico que desarrolló posteriormente la paciente. **5.-** Ausencia de vigilancia estrecha en el postquirúrgico inmediato y omisión de traslado a la UCI, por parte del doctor \*\*\*\*\* y la doctora \*\*\*\*\* a pesar del reporte de enfermería de hipotensión persistente. **6.-** Dilación en la ministración de antibiótico de amplio espectro por parte del doctor \*\*\*\*\*, médico de UCI, a pesar de los datos de choque séptico refractario a tratamiento. **7.-** Omisión en la detección del origen de la perdida de seis gramos de hemoglobina desde su ingreso al hospital lo que contribuyó a que a pesar de la reanimación adecuada no se alcanzaran las metas para limitar el daño multiorganico derivado de la hipoperfusión. **8.-** La defunción de la paciente se debió a causa múltiples; por si misma ninguna causa fue suficiente, solo la conjunción de ellas dio origen al fallecimiento. **Por lo que después de realizar una relatoría de las constancias medicas concluyó:** **Primera.-** La ciudadana \*\*\*\*\* cursó con miomatosis uterina, sangrado transvaginal y lesión sospechosa en mama por lo que apropiadamente el Doctor \*\*\*\*\* realizó histerectomía total abdominal y biopsia de mama. **Segunda.-** No advierten elementos de mala praxis en la atención medica otorgada a \*\*\*\*\* por el doctor \*\*\*\*\* durante la presentación de complicación de colección en sitio de herida quirúrgica (seroma). **Tercera.-** Se advierten elementos de mala praxis en la atención médica otorgada a \*\*\*\*\* por el doctor \*\*\*\*\* al mantener una conducta expectante ante datos inequívocos de obstrucción intestinal y falta de respuesta al manejo conservador que fue insuficiente dada la falta de convencimiento para la colocación de sonda nasogástrica, lo que contribuyó a la evolución desfavorable de la paciente. **Cuarta.-** Se observaron elementos de mal praxis en la atención medica otorgada a \*\*\*\*\* por el doctor \*\*\*\*\* y la doctora \*\*\*\*\* al no vigilar el cumplimiento de ayuno previo a la intervención quirúrgica que favoreció la regurgitación posterior neumonía por aspiración y síndrome de insuficiencia respiratoria aguda, que contribuyó al desenlace fatal de la paciente. **Quinta.-** Existieron elementos de mala praxis en la atención médica otorgada a \*\*\*\*\* por el doctor \*\*\*\*\* al decidir abordaje laparoscópico a pesar de la distensión abdominal y el patrón respiratorio restrictivo y continuar con dicho abordaje obstante que se presentó perforación como complicación, aumentando el riesgo de peritonitis lo que aunado a la translocación bacteriana derivada de la oclusión intestinal pudieron favorecer el estado de choque séptico que contribuyó a la evolución de la paciente. **Sexta.-** Se observó dilación en la ministración de antibiótico de amplio espectro por parte del Doctor \*\*\*\*\* , médico de unidad de cuidados intensivos, a pesar de

los datos de choque séptico refractario a tratamiento, así como omisión en la detección del origen de la pérdida de seis gramos de hemoglobina desde su ingreso al hospital lo que contribuyó a que a pesar de la reanimación adecuada, no se alcanzaran las metas para limitar el daño multiorgánico derivado de la hipoperfusión, lo que finalmente condicionó aunado a lo ya referido el fallecimiento de la paciente. **Séptima.-** La defunción de la paciente se debió a causas múltiples; por si misma ninguna causa fue suficiente, solo la conjunción de ellas dio origen al fallecimiento. Sin que la histerectomía y la atención en el hospital Ángeles del Pedregal tuvieran algo que ver.”

**3.- LA IMPUTACION DEL CIUDADANO** \*\*\*\*\* \*\*\*, cónyuge supérstite, quien mediante escrito de seis de junio de dos mil catorce, expuso: que el cuatro de julio de dos mil trece, acompañó a su esposa \*\*\*\*\* \*\*\*, a consulta con el doctor \*\*\*\*\* \*\*, quien era su ginecólogo desde hace veinte años aproximadamente. Que en dicha consulta el doctor \*\*\*\*\* \*\*, recomendó a su esposa someterse a una **histerectomía** debido a miomatosis, por lo que el nueve de julio de dos mil trece, se realizó la intervención en el hospital Ángeles del Pedregal. En los días subsecuentes a la operación, los días diez y once de julio de dos mil trece, su esposa presentó inflamación y dolor agudo en el sitio de la operación de referencia; sin embargo el doctor les comentó que “era normal”. El doce de julio de dos mil trece, a pesar de las molestias (dolor e inflamación en la herida de la operación), que presentó su esposa, el doctor autorizó su salida “por mejora”, del hospital Ángeles del Pedregal. Los días trece y catorce de julio de dos mil trece, estuvieron en constante comunicación con el doctor \*\*\*\*\* \*\*, derivado del dolor y molestias que presentaba su esposa en el sitio de la herida postoperatoria por lo que acudieron a consulta los días quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho. El diecinueve de julio de dos mil trece, por prescripción del doctor \*\*\*\*\* \*\*\*, se le practicó a su esposa un estudio en el hospital Ángeles denominado “*tomografía computada de abdomen y pelvis simple*”. Asimismo, el doctor \*\*\*\*\* \*\*\*, consideró que la presencia de gas se debía al “*tiempo postquirúrgico*” y no así a una infección en términos del estudio que se menciona el párrafo que antecede; recomendándoles consultar la opinión de un médico gastro-internista, ya que el malestar de su esposa “*podía tratarse de un cuadro de gastritis*”. Siguiendo las instrucciones del doctor \*\*\*\*\* \*\*\*, regresaron a su domicilio en Cancún, en donde su esposa permaneció en reposo total, el veinticuatro al veintinueve de julio de dos mil trece, con motivo de fuertes dolores e inflamación en la multicitada herida. El treinta de julio de dos mil trece, su esposa se encontraba grave de salud, por lo que fue internada en el hospital Galenia ubicado en Cancún, Quintana Roo, y después de diversos estudios e intervenciones de urgencia su esposa falleció el cuatro de agosto de dos mil trece. Al respecto transcribe en lo conducente la “*nota de alta por defunción*” que fue emitida por el doctor \*\*\*\*\* \*\*\*, del hospital Galenia: “*Durante su ingreso se realiza el diagnostico de úlcera gástrica y oclusión intestinal, se da manejo conservador con pobre respuesta, intolerancia gástrica, motivo por el cual se decide realizar laparoscopia diagnostica durante el evento de intubación la paciente presenta episodio de regurgitación, mismo que es controlado sin complicaciones aparentes, en el procedimiento quirúrgico se tiene como hallazgos, abscesos pélvico y gran conglomerado de asas intestinales firmemente adheridas en el lecho quirúrgico previo (histerectomía), se realiza adherenciolisis y drenaje de absceso pélvico, durante el despegamiento de las asas intestinales se aprecia perforación intestinal de aproximadamente 0.5 centímetros, misma que se repara en dos planos sin complicaciones aparentes, llevándose a cabo procedimiento sin eventualidades. Durante su estancia la paciente se mantiene con tendencia al deterioro, presentando anuria por periodo de aproximadamente veinticuatro horas, se inicia con HDFVVC, sin embargo durante el procedimiento la paciente presenta paro cardiorrespiratorio el cual no revierte a las maniobras de reanimación avanzada, dándose como hora de defunción las diez horas con cuarenta y cinco minutos*”.

Por otra parte **en la fase de instrucción** se desahogaron los siguientes medios probatorios:

**a).-** La ampliación y ratificación del Dictamen realizado por el Doctor \*\*\*\*\* \*\*, Médico cirujano especialista en ginecología y obstetricia (foja 2937), emitida en fecha ocho de abril de la presente anualidad, en la que fue cuestionado por las partes del proceso.

**b).-** La ampliación y ratificación del Dictamen de Lesiones, emitido por el Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*, (foja 2341), en fecha dieciséis de marzo del año en curso, en la que fue cuestionado por las partes del proceso.



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 235/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

c).- La ampliación de declaración del ofendido \*\*\*\*\*, en fecha seis de mayo del año que transcurre (foja 2416), en la que fue cuestionado por las partes del proceso.

d).- Ampliación Médica de especialidad en Medicina del Enfermo en Estado Crítico a cargo del Doctor \*\*\*\*\*, en fecha catorce de abril del año en curso (foja 2403), en la que fue cuestionado por las partes.

e).- La ampliación de la Pericial de la Subespecialidad en Infectología, realizada por el Doctor \*\*\*\*\*, en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno (foja 2674), en la que las partes cuestionaron al compareciente.

**Asimismo el indiciado ofertó las siguientes documentales:**

- a) La documental privada consistente en el original de la constancia expedida por el Doctor \*\*\*\*\*, Director Médico del Hospital Amerimed Hospitals (foja 2413), de fecha doce de abril de año en curso, misma que fue ratificada por su suscriptor en fecha ocho de junio de la presente anualidad (foja 2486).
- b) La documental privada consistente en el original de la constancia expedida por el Doctor \*\*\*\*\*, Director Médico del Hospital Medcal (foja 2412), de fecha doce de abril de año en curso, misma que fue ratificada por su suscriptor en fecha ocho de junio de la presente anualidad (foja 2483).
- c) La documental privada consistente en el original de la Dictamen Pericial en materia de traducción del idioma inglés al español, en relación al contenido y redacción del documento denominado "MASTER OF SURGERY 5th edition y PREVENTION AND MANGEMENT OF LAPAROENDOSCOPIC SURGICAL COMPLICACIONES", signado por el perito \*\*\*\*\*, en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, misma que fue ratificada por su suscriptor en fecha veintinueve de julio de la presente anualidad (foja 2682).
- d) la Documental del Juicio Ordinario instado en el Juzgado Noveno Civil del Tribunal superior de Justicia en el Distrito Federal, bajo el número \*\*\*\*\*.
- e) Documental del acuse original de la contestación de la demanda del indiciado \*\*\*\*\* en el juicio señalado en líneas precedentes.
- f) Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual el Apoderado de la parte actora se desistió de la acción reparadora.
- g) Copia certificada del acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Juzgado Noveno de lo civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En el caso que nos ocupa, como ya se adelantó este Tribunal de Alzada, estima que es incorrecto que el juez de la instancia estimara que con los datos de prueba aportados hasta el estado procesal que se analiza, aniquilaron o desvirtuaron plenamente los datos que sirvieron para sustentar la probable responsabilidad del indiciado en el Auto de Formal Prisión de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Ello es así, porque si bien durante la instrucción se aportaron como pruebas diversas periciales médicas en distintas especialidades, así como múltiples documentales, las cuales contradicen las que sirvieron para acreditar la probable responsabilidad del entonces procesado \*\*\*\*\*, también lo es, que los elementos de prueba en mención no anulan o destruyen de manera directa o plena la eficacia probatoria de los diversos de cargo que sustentaron el autos de formal prisión, tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

DATOS QUE FUNDAMENTALMENTE SOPORTAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	PRUEBA EN CONTRA DESAHOGADA EN FASE DE INSTRUCCIÓN	PRUEBA QUE NO BENEFICIAN AL INculpADO EN FASE DE INSTRUCCIÓN
A).- <u>EL DICTAMEN MÉDICO DE LESIONES</u> , realizado por el Doctor *****, perito médico adscrito a la extinta Subprocuraduría	Ninguna.	Ratificación y ampliación del dictamen realizado por el Doctor *****, en fecha dieciséis de

<p>General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, en fecha cinco de agosto de dos mil quince.</p>		<p>marzo de dos mil veintiuno, en la que fue cuestionado por las partes.</p>
<p><b>B).- DICTAMEN MÉDICO DE LESIONES QUE SE ROBUSTECIÓ CON EL DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL 31/17, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO,</b> realizado por el doctor ***** **, Delegado Institucional, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.</p>	<p>LA AMPLIACIÓN DE LA PERICIAL DE LA SUBESPECIALIDAD EN INFECTOLOGÍA, realizada por el Doctor Alejandro ***** **, en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno (foja 2674) (prueba ofrecida por su coimputado ***** **, sin embargo la hace suya la defensa del procesado ***** **).</p>	
<p><b>C).- LA IMPUTACION DEL CIUDADANO ***** **</b>, cónyuge supérstite, quien mediante escrito de seis de junio de dos mil catorce.</p>	<p>Ninguna</p>	<p>Ampliación de declaración, realizada en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.</p>
	<p>Asimismo el procesado y su defensa ofrecieron múltiples documentales. (sin embargo al momento de admitírselas en los proveídos correspondientes el juez primario le señaló que las mismas serían materia de valoración en sentencia y no en otra etapa procesal).</p>	

En efecto, estamos ante el resultado de pruebas que si bien no “desvanecen” las que soportaron el auto de formal prisión en cuanto a la probable responsabilidad, sí impactará en la valoración definitiva que se realice en la sentencia en donde se tendrá que ponderar el alcance probatorio de cada una para arribar a una conclusión.

Así es, puesto que será hasta el dictado de la sentencia definitiva en el que el juez de la instancia pueda considerar o revalorar el caudal probatorio que sirvió para sustentar la probable responsabilidad del indiciado en el auto de formal prisión y determinar en su caso, cuál de éstos medios probatorios le da un panorama más claro al juez natural a fin de dirimir respecto a la plena responsabilidad del indiciado de mérito, así como las de descargo aportadas a favor del encausado, tomando en cuenta la prueba circunstancial que pudiera producirse de la suma del cúmulo de indicios, pero, reitérese, no en el incidente de desvanecimiento de datos, sino en la sentencia definitiva.

Lo anterior, porque no es factible a través del incidente de trato, analizar o valorar nuevamente los medios probatorios que sirvieron para tener por acreditada la probable responsabilidad del inculpado en su comisión, para determinar que presentan inconsistencias, o bien, que no se le otorgó el valor probatorio que les correspondía.

Antes bien, dicho incidente tiene por objeto determinar si las pruebas que se allegaron con posterioridad a la emisión del auto de bien preso, tienen la fuerza suficiente para anular o destruir la totalidad de los datos que sirvieron para sujetar a proceso al justiciable.

Así también es menester señalar que existen diversos medios probatorios que fueron sustentados en el Auto de Formal Prisión (probable responsabilidad), que en



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 235/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

la instrucción se ratificaron, tales como el Dictamen Médico de Lesiones, realizado por el Doctor \*\*\*\*\* , así como la ampliación de declaración del ofendido \*\*\*\*\* , de las cuales no existe prueba en contrario que haya sido desahogada. Por lo tanto, no se logran desvirtuar todas las pruebas, siendo este requisito que establece el artículo 376 fracción I del Código de Procedimientos penales en el Estado en abrogación paulatina, para la procedencia del Incidente.

Asimismo en menester señalar que en todo juicio del orden penal, cuando existen medios probatorios que por su contenido se contrapongan, las diferencias o discrepancias, serán dirimidas al momento de emitir la sentencia definitiva correspondiente.

Que si bien de autos resulta evidente la existencia de peritajes que se contraponen entre sí, sin embargo el juez de la causa al resolver el incidente sujeto a revisión indebidamente realizó una ponderación de pruebas, lo cual debió hacerlo en sentencia definitiva, lo que trajo como resultado la omisión del A quo de seguir el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales en el Estado, ya que debió, al existir esas discrepancias entre los peritos, con fundamento en el numeral 167 del invocado ordenamiento legal, que a la letra dice: "...Cuando las opiniones de los peritos discordaren, si varios peritos dictaminaron, el funcionario que practique las diligencias las citara a junta en la que discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión...; citar a una **junta de peritos** para que diriman sobre sus contradicciones y en caso de no ponerse de acuerdo nombrar a un **perito tercero en discordia**, establecida en el numeral 168 del invocado ordenamiento legal que señala: "...Si en la junta a que se refiere el artículo anterior, los peritos no se pusieron de acuerdo, se nombrará un **tercero en discordia**...". A su vez en cuanto a las discordancias que existieren entre los testimonios del procesado y los testigos que deponen en su contra, la Ley prevé la figura del Careo Procesal, establecida en el numeral 205 del multicitado ordenamiento legal, el cual señala: "...sin perjuicio de la garantía que consagra la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, podrán celebrarse careos procesales entre el acusado y las personas que depongan en su contra, siempre y cuando existan contradicciones en sus declaraciones, pudiendo realizarse a petición de parte o cuando el juzgador lo estime oportuno...; cuestiones que evidentemente en el sumario sujeto a análisis no se han llevado a efecto y que debieron de realizarse, y en caso de omitirse se estaría violando el debido proceso a que tienen derecho las partes. Siendo que lo anterior es con la finalidad de dar un panorama más amplio al juzgador natural al momento de analizar todo el acervo probatorio ofertado por las partes, y está obligado a incorporarlas y valorarlas al momento de emitir la correspondiente sentencia, y no en otra etapa del proceso.

De igual forma en cuanto a esas discordancias, son cuestiones naturales de todo juicio de índole penal, las cuales están establecidas en el **principio de contradicción**, el cual consiste en que las partes tiene el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su pretensión, y la contraria el derecho de controvertirlas; siendo que este principio tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales.

Asimismo en relación a lo esgrimido por el juez de la causa en cuanto a que se les debe dar mayor valor los dictámenes emitidos por los médicos especialistas con relación a los emitidos por los médicos generales, lo anterior es errado toda vez que cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador. Es ese sentido contrario a lo razonado por el juez inferior en la interlocutoria recurrida, el hecho de que los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no sean especialistas en ginecología y obstetricia y en medicina interna, sino que son médicos generales, ello por si mismo no genera la invalidez de sus dictámenes, puesto que si bien no tienen la especialidad del entonces procesado, lo cierto es que son médicos y por la proximidad con la materia sobre el que dictaminaron, es que su opinión merezca valor probatorio indiciario. Máxime que en autos no obra alguna prueba en relación a que hayan dictaminado en contra del procesado impulsados por soborno o mala fe, por lo que a juicio de este Tribunal de Alzada la forma en como dictaminaron fue con el único fin de cumplir con sus obligaciones de auxiliar a la administración de la justicia para el debido esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito. Cobra aplicación el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2004759, consultable en la página 1059, del libro

XXXV, octubre de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: **“PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador”.*

De igual manera como se ha dicho en línea precedentes, el alcance y valor de las pruebas en su conjunto, es un trabajo de justipreciación que solo se puede realizar en la sentencia definitiva conforme al artículo 618 fracción V y VI del Código Procesal Penal en el Estado. Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado la tesis aislada XXVII.3o.87 P (10a.), de la Décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2489, con número de registro 2019106, en materia Penal, con el rubro y texto siguiente: **“LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. SI AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ PONDERA PRUEBAS CONTRADICTORIAS Y ESTABLECE – MEDIANTE UNA VALORACIÓN– LAS QUE DEBEN PREVALECEER, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL, AL SER ESE ANÁLISIS PROPIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).** *De la interpretación sistemática de los artículos 376 a 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, actualmente abrogado, se advierte que el incidente de libertad por desvanecimiento de datos consiste en que, en cualquier estado de la instrucción, después del dictado del auto de formal prisión, aparezcan pruebas que anulen o destruyan directamente las que sirvieron de base para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado en su comisión. Por su parte, el artículo 618, fracción VI, del mismo código señala los requisitos que debe contener una sentencia, entre los que se encuentran, los razonamientos para valorar jurídicamente las pruebas. En este sentido, se infiere que el ejercicio intelectual del Juez en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, se limita a verificar si las pruebas que sirvieron para la emisión del auto de plazo constitucional quedaron destruidas directa y plenamente con las que se ofrecieron después de su dictado, esto es, comprobar si las primeras se anularon. Luego, si al resolver dicha incidencia el órgano jurisdiccional realizó una ponderación de las pruebas contradictorias que obran en la causa, y establece mediante una valoración las que debían prevalecer en cuanto a su valor probatorio, su actuación deviene ilegal, en la medida en que dicho acto desnaturaliza la institución de referencia, porque ese análisis es propio del fallo definitivo.*

Es así, pues hay que recordar que una vez efectuado el desahogo de las pruebas propuestas por las partes y las que por su naturaleza emerjan de la contradicción de éstas, la consecuencia jurídica es que el juez declare cerrada la instrucción, ponga la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa a efecto de que formulen sus conclusiones; hecho lo anterior, citará a la audiencia de ley, y una vez agotada, se declarara visto el proceso y se emitirá la sentencia correspondiente, de ahí que no sea factible dilatar la emisión de la resolución que dirimirá el incidente de desvanecimiento de datos hasta que todas las pruebas que fueron ofrecidas en instrucción sean desahogadas, circunstancias que en el presente sumario no acontece, toda vez que existen diversas probanzas que deben de ser perfeccionadas en esta etapa.

Asimismo en cuanto al argumento del juez de la causa de que el valor del Dictamen emitido por el Doctor \*\*\*\*\* , perdió credibilidad en razón



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 235/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

de que éste se limitó a copiar el diverso Dictamen del perito \*\*\*\*\* , argumento que es errado, pues si bien, ambos dictámenes coinciden en gran parte, ello no es motivo suficiente para no otorgarle valor probatorio, máxime si se considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de registro 178385, consultable en la página 482 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“PERITO SUSTITUTO, PUEDE VALIDAMENTE ADHERIRSE A OTRO DICTAMEN O HACER SUYO EL RENDIDO POR EL EXPERTO SUSTITUIDO”**, en lo que aquí interesa, adujo que el hecho, de que un perito haga suyo el dictamen rendido por otro significa que está de acuerdo con los términos en que el otro fue formulado y a partir de ese momento es responsable profesionalmente de su contenido. En ese sentido, el hecho de que haya una similitud entre ambos dictámenes, no hace el cuestionado perder el valor ya asignado, de ahí que es inadecuado lo razonado por el juez inferior.

En conclusión, contrario a lo señalado por el juez primario, conforme a las circunstancias anteriormente mencionadas, resultan insuficientes las pruebas desahogadas durante el proceso, para tener por destruidos de manera total los elementos de prueba que sirvieron de base para sustentar la probable responsabilidad en el Auto de Formal Prisión de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho que pretende combatir, máxime de que hasta el momento del proceso, es absolutamente indispensable que los medios de prueba que sirvieron para sustentar la probable responsabilidad del indiciado en su comisión se hayan desvanecido de forma absoluta y total, lo que evidentemente no acontece en el presente caso; por tanto, se confirma que persisten aquellas que sirvieron de base para dictar el auto de formal prisión en contra del procesado \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**.

De igual forma es importante señalar que en fecha seis de julio del año en curso la Licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos en Funciones de Juez por ausencia del Titular del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, autorizada por el Honorable Consejo de la Judicatura del Estado, resolvió un primer Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del auto de formal prisión de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho, por el delito de Homicidio Culposo, negando la procedencia del mismo en razón de no encontrarse desvanecidas de manera total las pruebas con las cuales se sustentó el aludido Auto de Formal Prisión; agregando ésta que para el dictado del mismo no se requieren pruebas plenas que establezcan la culpabilidad del inculpado, sino únicamente que los datos arrojados dentro de la averiguación previa, sean suficientes para justificar el cuerpo del delito, así como su probable responsabilidad (foja 2617-2623); sin embargo, **contrario a lo resuelto** por la aludida Licenciada \*\*\*\*\* , el Maestro en Derecho \*\*\*\*\* , Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en Funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, ante un nuevo pedimento del entonces procesado \*\*\*\*\* , respecto al Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos y sin existir pruebas contundentes en el proceso que destruyan la imperantes en tal Auto de Formal Prisión, mediante resolución de fecha ocho de septiembre de la presente anualidad (2849-2862) decretó la procedencia del multicitado incidente, utilizando los argumentos que han sido rebatidos a los largo de la presente resolución, los cuales como se ha dicho, son materia de ponderación en sentencia definitiva y no del incidente recurrido. Aunado a que el juez de la causa al emitir el auto apelado violó el procedimiento establecido en el Código Adjetivo de la materia en el Estado en abrogación paulatina.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado la tesis 1ª. XII/2010, de la Novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 120, con número de registro 165240, en materia Penal, con el rubro y texto siguiente: **“INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. PARA QUE SEA PROCEDENTE DEBEN DESVANECERSE TODOS AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** La fracción I del artículo 422 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que durante cualquier etapa de la instrucción y después del dictado del auto de formal prisión, procede el incidente de libertad por desvanecimiento de datos cuando aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito. Lo primero que debe mencionarse es que no pueden confundirse los elementos del delito con los datos o medios de prueba que los sustentaron. La norma no está dirigida a los "elementos





PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 235/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*

oficial, aunado a que éste solo tiene conocimientos en general y en salud pública, luego entonces sus conclusiones médicas no se encuentran sustentadas de manera científica; mismos argumentos que señala el mencionar el Dictamen Médico Institucional número 31/2017, aduciendo también que tal pericial fue objetada en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, tanto por la defensa, como por el Doctor \*\*\*\*\* , perito ofrecido por el defensa del procesado \*\*\*\*\* , además de que el que suscribió tal dictamen Doctor \*\*\*\*\* , en su carácter de delegado institucional de la CONAMED, y de acuerdo al organigrama de esa dependencia, ese puesto no es propio de una autoridad que jurídicamente exista, por tanto no es un perito facultado para emitir dicho dictamen; asimismo señala diversas anomalía que acontecieron en la suscripción de dicho dictamen; alegato que deviene infundado puesto que como se ha insistido a lo largo de la presente resolución la valoración de todos y cada uno de los medios probatorios será materia de sentencia definitiva.

Asimismo en cuanto al alegato de que el que suscribe el Dictamen de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico(CONAMED), no es un perito facultado para emitir dicho Dictamen Médico como una persona física, lo anterior es infundado, toda vez que el que lo suscribió lo hizo en nombre de la institución antes señalada, la cual es una institución especializada, con autonomía técnica y tiene atribuciones para recibir quejas, investigar presuntas irregularidades en la prestación de servicios médicos y emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, los cuales permiten solucionar los conflictos médicos puesto a su consideración y dentro de sus facultades está será la de emitir dictámenes médicos en auxilio de la administración de la justicia.

De igual forma en cuanto a su argumento de que el Dictamen de la CONAMED, no podrá ser ratificado, que la propia autoridad en el punto séptimo de sus conclusiones señaló: *“...se solicita tener por ratificado desde su firma este dictamen médico institucional, ya que la institución no tiene la posibilidad de trasladar personal al interior del país...”*; argumento subjetivos, toda vez que el juez de la causa ante la negativa de cualquier persona que deba comparecer ante su presencia a ratificar o ampliar su declaración, deberá de recurrir a las medidas de apremio que señala la Ley procedimental de la materia en el Estado y así hacer valer su autoridad jurisdiccional, con independencia de lo estipulado en al aludido Dictamen.

De igual forma en cuanto al argumento del recurrente en cuanto a que el valor del Dictamen emitido por el Doctor \*\*\*\*\* , perdió credibilidad toda vez que éste se limitó a copiar el diverso Dictamen del perito \*\*\*\*\* , el mismo es infundado, pues como se dijo en líneas precedentes si bien coinciden en gran parte los dictámenes rendidos por los citados peritos; lo anterior no es motivo suficiente para no otorgarle valor probatorio, máxime si se considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de registro 178385, consultable en la página 482 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“PERITO SUSTITUTO, PUEDE VALIDAMENTE ADHERIRSE A OTRO DICTAMEN O HACER SUYO EL RENDIDO POR EL EXPERTO SUSTITUIDO”**, en lo que aquí interesa, adujo que el hecho, de que un perito haga suyo el dictamen rendido por otro significa que está de acuerdo con los términos en que el otro fue formulado y a partir de ese momento es responsable profesionalmente de su contenido. En ese sentido, el hecho de que haya una similitud entre ambos dictámenes, no hace el cuestionado perder el valor ya asignado, de ahí lo infundado del citado argumento.

Por tanto, como se ha señalado en incontables veces, tales argumentos, incluso la objeción del peritaje antes señalado, son materia que será ventilada al momento de resolver en definitiva la presente causa penal, no así en la vía que ahora se analiza; por tanto sus argumentos son manifestaciones subjetivas sin sustento legal alguno, pues los argumentos vertidos por el defensor del procesado se traducen en valoraciones y ponderaciones que el juez natural deberá de llevar a cabo, no en este momento procesal, sino que son propias del estudio que en sentencia definitiva debe realizar el juez primario en el presente asunto, una vez desahogadas todos los medios de prueba, y siguiendo el proceso que al efecto establece el Código de Procedimientos Penales del Estado en abrogación paulatina.

De igual forma en cuanto a la denuncia del ofendido, ciudadano \*\*\*\*\* , quien señaló que no hace imputación al procesado \*\*\*\*\* , y si por el contrario hace imputación a diverso galeno, por tanto es inoperante la denuncia que presentó; aunado a que tal medio probatorio quedó totalmente desvirtuado o desvanecido al ser confrontado a los novedosos datos de prueba incorporados con posterioridad al dictado del auto de bien preso; criterio que no es

compartido por este Tribunal de Apelación, por los argumentos vertidos en líneas precedentes, concretamente en que los elementos de prueba incorporados por la defensa y por la parte acusadora serán materia de valoración al emitir la sentencia correspondiente, no en otra etapa procesal; luego entonces sus manifestaciones son apreciaciones subjetivas sin sustento legal alguno.

- - - **SEXTO.**- Asimismo salta a la vista que independientemente del Incidente que ahora se resuelve, en el sumario se advierte que por memorial de fecha treinta de junio del año en curso, el entonces procesado \*\*\*\*\* promovió ante el juez de la causa diverso Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, por el ilícito de Homicidio Culposo que se le atribuía; recayendo a tal memorial el acuerdo de fecha uno de julio de la presente anualidad en donde se admitía el mismo, dándose vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondía; resolviendo en fecha seis de julio del presente año tal interlocutoria la Licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos en Funciones de Juez por ausencia del Titular del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, autorizada por el Honorable Consejo de la Judicatura del Estado, mediante oficio PJ-CJ-1461/2021, del treinta de junio al catorce de julio de dos mil veintiuno, en el sentido de negar la procedencia del Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del auto de formal prisión, por el delito de **Homicidio Culposo**, previsto en el artículo 86, en relación con el 54, párrafo primero, 14 párrafo tercero y 16 fracción II, y sancionado con pena privativa de libertad por el citado 54, del Código Penal para el Estado, en agravio de la persona que en vida llevó por nombre Silvia Patricia Martín del Campo Longoria, en virtud **de no encontrarse desvanecidas las pruebas con las cuales se le sustentó el Auto de Formal Prisión** (foja 2617-2623); sin embargo, **contrario a lo resuelto** por la aludida Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez, el Maestro en Derecho \*\*\*\*\* , Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en Funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, ante un nuevo pedimento del entonces procesado \*\*\*\*\* , respecto al Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, y habiendo transcurrido escasos **dos meses dos días** desde que se resolvió el primer incidente, habiéndose llevado a cabo en ese lapso de tiempo las siguientes diligencias: **a).**- La ampliación de la Pericial de la Subespecialidad en Infectología, realizada por el Doctor \*\*\*\*\* , en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno (foja 2674), medio probatorio que fue ofertado por el coimputado \*\*\*\*\* . **b).**- La exhibición de la documental privada consistente en el original de la constancia expedida por el Doctor \*\*\*\*\* , Director Médico del Hospital Medcal (foja 2412), de fecha doce de abril de año en curso, misma que fue ratificada por su suscriptor en fecha ocho de junio de la presente anualidad (foja 2483). **c).**- La ratificación del Dictamen de Traducción del Inglés al español, suscrita por el perito \*\*\*\*\* (foja 2682), el Maestro en Derecho \*\*\*\*\* , mediante interlocutoria de fecha ocho de septiembre el año en curso resolvió lo siguiente: “...**Segundo.- Ha procedido** el Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, promovido por Jorge Manuel Treviño Carrillo, respecto del auto de formal prisión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por el delito de **Homicidio Culposo** ilícito previsto en el artículo 86, en relación con el 54, párrafo primero, 14 párrafo tercero y 16 fracción II, y sancionado con pena privativa de libertad por el citado 54, del Código Penal para el Estado, en agravio de la persona que en vida llevó por nombre Silvia Patricia Martín del Campo Longoria, en virtud de encontrarse desvanecidas las pruebas consideradas en el citado auto de termino para tener al procesado como presunto responsable...), circunstancia que es de llamar la atención, toda vez que las probanzas que se desahogaron en el tiempo que transcurrió entre los dos incidentes, no impactaron o incidieron en el resultado del mismo, ya que el juez natural utilizó diversos argumentos para decretar su procedencia, contraviniendo lo que se había planteado en el primer Incidente en donde la Licenciada \*\*\*\*\* negó el multicitado Incidente. Luego entonces, tal cuestión implica una falta en el ejercicio de la función jurisdiccional, que a criterio de este Tribunal de Alzada constituye una trasgresión a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 fracciones III, X y XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo que amerita **dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, de tal falta, para los efectos legales a los que haya lugar.

Habiéndose efectuado un análisis de todos y cada uno de los puntos que integran el incidente que se combate, dado los motivos de inconformidad expresados por la Licenciada **INDIRA ALEJANDRA CHAVELAS VERAZA**, en su carácter de Apoderada Legal del Ofendido \*\*\*\*\* y la Fiscal adscrita al juzgado de origen en sus escritos de agravios, esta Sala Revisora, **estima procedente REVOCAR la interlocutoria combatida**; por otra parte, se ordena notificar personalmente la presente resolución a la Representación Social adscrita a esta Sala Penal, así como a la parte ofendida, de igual manera al enjuiciado de

mérito y a su Defensor Particular en Segunda Instancia, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Se **REVOCA**, el auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, dictado por el Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en Funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, mediante el cual consideró procedente el Incidente de Libertad por desvanecimiento de datos a favor del procesado \*\*\*\*\* , solicitada por éste, en atención a lo considerado en esta resolución; por tanto continúese la secuela procesal.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Cancún Quintana Roo, a fin de garantizar el derecho de audiencia del procesado, a efecto de que informe a éste sobre su derecho de solicitar el beneficio de libertad provisional bajo caución e incluso fijar un término para que se acoja al mismo, para que éste decida si ejerce o no dicho derecho; en el entendido de que si el procesado no le solicita y garantiza el otorgamiento del beneficio dentro del proceso y en el término que para el efecto se fije, deberá ordenar su reaprehensión, ya que la continuación del proceso es de orden público.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Expídanse las copias de Ley correspondientes y con testimonio anexo de la presente resolución, remítase las copias certificadas de la causa penal número \*\*\*\*\* , al Juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes.- - -

- - - **CUARTO.-** Atendiendo a lo establecido en nuestra Carta Magna en el Artículo 20 Apartado C, y en el Artículo 3 Bis Fracción XX de nuestro Ordenamiento Penal vigente en el Estado, el cual establece de forma textual: "*Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos, por la comisión del delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda...*" Fracción XX.- "*A qué se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este Código*"; se ordena notificar de forma personal al ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a esta Sala, a la Licenciada Indira Alejandra Chavelas Veraza, en su carácter de Apoderada Legal del Ofendido \*\*\*\*\* , al enjuiciado de mérito y a su Defensor Particular en Segunda Instancia para los efectos legales correspondientes; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Finalmente, con fundamento en los artículos 92 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, respecto a la contravención hecha a los diversos numerales 124 y 125 fracciones III, X y XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme a las precisiones hechas en el considerando SEXTO de la presente resolución.- - - - -

- - - **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho \*\*\*\*\***, Magistrada Titular de la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, ante la Secretaria de Acuerdos de Sala, **Maestra en Derecho \*\*\*\*\***, quien autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PODER JUDICIAL DEL EDO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO.

TOCA PENAL: 235/2021

CAUSA PENAL: \*\*/\*\*\*\*